

2

El gobierno de las Sociedades Cooperativas en la Ley vasca (de 24 de junio de 1993)

Enrique Gadea

Universidad de Deusto

El propósito de esta ponencia es exponer de forma breve las directrices generales del régimen de gobierno de las sociedades cooperativas. Debido a las numerosas manifestaciones legislativas existentes en España, tomaremos como referencia lo previsto en las Leyes estatal y en la Ley vasca. Realmente, nuestra intención es realizar un estudio comparativo, dado que resulta muy ilustrativo al regular ambas normas modelos muy distintos.

Centraremos nuestro análisis en dos aspectos esenciales, como son la delimitación de funciones de la asamblea general y del consejo rector y la forma de estructurar el órgano de administración.

En cuanto al primer aspecto mencionado, comenzaremos señalando que una de las preocupaciones de la Ley vasca es la delimitación de las funciones de la asamblea general y del órgano de administración. Con el objeto de evitar el criticado modelo de gestión «asamblearia» de la cooperativa, la norma determina —en el artículo 31.1— las funciones exclusivas de la asamblea y señala expresamente —en el artículo 31.4— que, al margen de sus funciones, únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social. Posteriormente —en el artículo 40.1—, define a los administradores como el órgano al que corresponde en exclusiva la gestión y la representación de la sociedad. De esa forma, se establece un reparto competencial imperativo y se delimita con claridad el ámbito inderogable de las competencias de éstos. Incluso, confiriéndoles un protagonismo de primer orden, se les atribuye —en el segundo inciso del artículo 40.1— competencia resi-



dual sobre todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas por ley o por estatutos a otros órganos sociales.

En cambio, la Ley estatal, después de señalar —en el artículo 21.1— que la asamblea general fijará la política general de la cooperativa y que podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma siempre que conste en el orden del día, pero que únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social, añade: «*no obstante lo anterior, y salvo disposición contraria de los estatutos, la asamblea general podrá impartir instrucciones al consejo rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos*». Seguidamente —en el párrafo 21 (ap. J)—, detalla los asuntos que son competencia de la asamblea y en esa lista se incluyen «los derivados de una norma... estatutaria». Más adelante —en el artículo 32.1— define al consejo rector como el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los estatutos y a la política general fijada por la asamblea general. Por tanto, a diferencia del modelo imperativo de la Ley vasca, la Ley estatal sigue el modelo flexible de la sociedad de responsabilidad limitada alemana, que reconoce expresamente a los socios una amplia posibilidad de influir en la administración y configurar modelos distintos de gestión. Así, se puede diseñar un modelo plenamente corporativo, que potencie y garantice la autonomía de los administradores; un modelo más personalista o intervencionista a favor de los socios; o modelos intermedios.

De cuanto hemos apuntado, se desprende que los modelos seguidos por ambas normas son muy distintos: la Ley vasca atribuye la gestión de la cooperativa en exclusiva a los administradores (artículo 40.12), mientras que la Ley estatal admite que los socios puedan participar en la gestión. A nuestro juicio, detrás de esas diferencias subyace una diferente configuración tipológica. La normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco, influenciada por las cooperativas industriales existentes en su territorio y, en particular, por la Corporación de Mondragón, diseña un modelo de gestión ágil, eficiente, e imprescindible para empresas de cierta dimensión. En realidad, sigue las autorizadas voces que en nuestra doctrina han manifestado, en el ámbito de las sociedades anónimas, su postura crítica frente a la posibilidad de influencia de los socios en la administración, por considerar que la creciente complejidad y tecnificación del mundo empresarial



exige una gestión profesionalizada, más ágil y eficaz que garantice la capacidad operativa de la empresa. Por el contrario, la Ley estatal regula un modelo flexible, en el que es cierto que los estatutos pueden diseñar un modelo similar al previsto en la Ley vasca, aunque no lo es menos que, realmente, está pensado para empresas pequeñas o medianas, gestionadas por los propios socios, con la intervención de terceros, aunque reservándose generalmente los titulares de la empresa algún tipo de influencia sobre los administradores. A modo de conclusión, podemos decir que los modelos descritos presentan evidentes similitudes y hasta se corresponden con los fijados en el modelo alemán para las sociedades anónimas y limitadas.

Respecto a la forma de estructurar el órgano de administración, la Ley vasca contiene modificaciones para favorecer la fiscalización y control de la cooperativa. Prescinde de los interventores e implanta o, por lo menos, permite implantar un régimen de control interno y supervisión novedoso en el Derecho español: la comisión de vigilancia. Con ello, introduce en nuestro país, aún anclado en la tradicional estructura administrativa unitaria, el sistema dualista. En el sistema dualista, de origen germánico, la sociedad es gestionada por un órgano colegiado (dirección o consejo de dirección) y controlada de modo permanente por un órgano de vigilancia (consejo o comisión de vigilancia). Los defensores de este sistema alegan que la gestión de la empresa de cierta dimensión reclama la separación de tareas. Por una parte, la gestión, que debe encomendarse a un reducido y altamente cualificado grupo de personas. Por otra, el control, que debe confiarse a un grupo más amplio, constituido por los representantes de los distintos interesados en la marcha de la empresa, incluidos los trabajadores (en la Ley vasca —artículo 50.2— si la cooperativa tiene más de cincuenta trabajadores con contrato laboral, un representante de éstos, elegido por todos los asalariados de entre los que tienen contrato indefinido, deberá formar parte de la comisión de vigilancia), con lo que de esta forma se consigue una más adecuada solución al problema de la participación de estos, mediante la incorporación de sus representantes al órgano de control. En realidad, la legislación vasca admite la coexistencia de los sistemas dualista y unitario, dado que establece de forma imperativa para las sociedades que reúnan determinados requisitos la estructura dualista dejando libertad de elección a las demás sociedades. En efecto, la constitución de la comisión de vigilancia será obligatoria cuando la sociedad tenga cien o más socios; en los demás casos, será facultativa (artículo 50.1, párrafo segundo).



Según la Exposición de Motivos de la Ley —apartado V— las razones que justifican la introducción de la figura son el reforzamiento del órgano de administración y las limitaciones e insuficiencias de los interventores. Sin embargo, con esta medida también se busca una mayor adaptación a las exigencias de la gestión de la empresa de cierta dimensión, que reclama la separación entre las tareas de gestión y las de control.

Por el contrario, la Ley estatal prevé la existencia de un órgano de administración unitario y encomienda la fiscalización a los interventores, que no son más que los herederos de los antiguos censores de cuentas de la sociedad anónima. Las funciones obligatorias de éstos —previstas en el artículo 39.1— se reducen a emitir un informe sobre las cuentas anuales y el informe de gestión antes de ser presentados para su aprobación a la asamblea general, cuando la cooperativa no está sujeta a auditoría de cuentas. Ello contrasta con las amplias facultades atribuidas por la Ley vasca —en el artículo 53— a la comisión de vigilancia, que van desde la revisión de las cuentas a la convocatoria de la asamblea, pasando por la impugnación de acuerdos sociales o la suspensión de los administradores. A favor de la Ley estatal, debemos señalar, no obstante, que, con el objeto de profesionalizar este órgano societario, establece —en el artículo 38.3— que un tercio de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes.

